

SECRETARIA:

A despacho de la Señora Juez, los anteriores escritos. Provea.

Cali, 07 de marzo de 2023.

La secretaria,

MONICA OROZCO GUTIERREZ
AUTO INTERLOCUTORIO No 725
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
VERBAL IMPUGNACION ACTOS DE ASAMBLEA RAD 2019-00429
Cali, Siete (07) de Marzo de dos mil veintitrés (2023)-

Mediante escrito anterior, el apoderado de la parte demandada EDIFICIO BBVA PROPIEDAD HORIZONTAL, contesta la demanda y propone excepciones de mérito dentro del término legal.

Por lo anterior el juzgado,

RESUELVE:

1º. Del escrito de EXCEPCIONES DE MERITO, presentado por el apoderado de la entidad demandada EDIFICIO BBVA PROPIEDAD HORIZONTAL, córrase traslado a la parte demandante por cinco (5) días, en la forma prevista en el artículo 110 del CGP, tal como lo ordena el Art. 370 ibídem, para que éste pida pruebas sobre los hechos en que ellas de fundan.

NOTIFIQUESE



ESTEPHANY BOWERS BERNANDEZ
Juez

01.

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
ESTADO No.033 Hoy, **08 MAR 2023**, notifico por
estado la providencia que antecede.
MONICA OROZCO GUTIERREZ
Secretaria

SECRETARIA.

A Despacho de la señora Juez el presente asunto con el escrito que antecede.
Provea.

Cali, 06 de marzo de 2023.

La secretaria,

MONICA OROZCO GUTIERREZ
AUTO INTERLOCUTORIO No 691
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
EJECUTIVO RAD 2019-01071
Cali, Seis (06) de Marzo de dos mil veintitrés (2023).-

En escrito allegado a los autos el apoderado de la parte demandante y el demandado JOSE FERNANDO RAMIREZ LINCE, solicitan la suspensión del proceso por el término de seis (6) meses, a partir del 17 de marzo de 2023. Así mismo el demandado indica que se da por notificado por conducta concluyente.

Por lo anterior, el juzgado,

R E S U E L V E:

1º.- Al tenor de lo previsto en el Art. 301 del Código General del Proceso, téngase al demandado JOSE FERNANDO RAMIREZ LINCE, notificado por conducta concluyente del auto de mandamiento de pago No. 326 de fecha 06 de febrero de 2020 y de las demás providencias dictadas en el proceso.

2º.- Conforme a lo previsto en el Art. 161 del Código General del Proceso, acéptese la suspensión del presente proceso por el término de seis (6) meses, contados a partir del 17 de marzo de 2023, hasta el 17 de septiembre de 2023.-

3º.- Una vez vencido el término de suspensión continúese con el trámite normal del proceso.-

NOTIFIQUESE



ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

01.

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
ESTADO No.033 Hoy, **08 MAR 2023**, notifico por
estado la providencia que antecede.
MONICA OROZCO GUTIERREZ
Secretaria

SECRETARIA.

A Despacho de la señora Juez el presente asunto. Provea.

Cali, 06 de marzo de 2023.

La secretaria,

MONICA OROZCO GUTIERREZ

AUTO INTERLOCUTORIO No 680

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL

EJECUTIVO RAD 2020-00499

Cali, Seis (06) de Marzo de dos mil veintitrés (2023).-

Mediante escrito anterior la apoderada de la parte actora, allega la citación del 291 y la notificación por aviso conforme el Art. 292 del Código General del Proceso, donde se certifica por la empresa de correo pronto envíos, que los destinatarios residen en esa dirección.

Ahora, revisado el aviso, se observa que no cumple con los requisitos señalados en el Art. 292 del CGP, que se indica: *"Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.*

Cuando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica.

El aviso será elaborado por el interesado, quien lo remitirá a través de servicio postal autorizado a la misma dirección a la que haya sido enviada la comunicación a que se refiere el numeral 3 del artículo anterior.

La empresa de servicio postal autorizado expedirá constancia de haber sido entregado el aviso en la respectiva dirección, la cual se incorporará al expediente, junto con la copia del aviso debidamente cotejada y sellada. En lo pertinente se aplicará lo previsto en el artículo anterior..."

En primer lugar, el aviso remitido a los demandados indica que deben comparecer a notificarse en diez (10) días y si no comparecen se les nombrará curador Ad Litem y no que quedan notificados; y tampoco se aporta la constancia de haberse remitido junto con el aviso la copia del mandamiento de pago.

Por lo tanto, se ordenará a la parte actora, que debe agotar nuevamente las notificaciones del Art. 292 del Código General del Proceso, a los demandados JOSE ENCARNACIÓN VALDERRAMA RODRÍGUEZ y LUZ MARY NIETO., con el lleno de los requisitos establecidos en dicha norma, con el fin de evitar nulidades futuras, el Juzgado,

R E S U E L V E:

1º.- Ordenar a la parte actora, agotar nuevamente la notificación del Art. 292 del Código General del Proceso, a los demandados JOSE ENCARNACIÓN VALDERRAMA RODRÍGUEZ y LUZ MARY NIETO., con el lleno de los requisitos establecidos en dicha norma, con el fin de evitar nulidades futuras.

NOTIFIQUESE



ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

01.

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
ESTADO No.033 Hoy, **08 MAR 2023**, notifico por
estado la providencia que antecede.
MONICA OROZCO GUTIERREZ
Secretaria

SECRETARIA: A despacho de la señora Juez, la presente demanda. Sírvase proveer

Santiago de Cali, Dos (02) de marzo de dos mil Veintitrés (2023)

La secretaria,
MONICA OROZCO GUTIERREZ



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Clase de proceso:	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA
Radicación:	760014003014-2023-00117-00
Demandante:	BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A, BBVA COLOMBIA NIT. 860.003.020-1
Demandado:	SECOMUNICA CALI S.A.S. NIT NO. 900.295.592-9
Auto Interlocutorio:	Nro.629
Fecha:	Dos (02) de marzo de dos mil Veintitrés (2023)

Como quiera que la presente demanda reúne las exigencias de ley, el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

1º LIBRAR mandamiento de pago por la vía del proceso **EJECUTIVO** de MINIMA cuantía en contra de **SECOMUNICA CALI S.A.S. NIT. 900.295.592-9**, a fin de que dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación personal que del presente auto reciba, cancele a favor de **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A, BBVA COLOMBIA NIT. 860.003.020-1**, las siguientes cantidades de dinero:

1.- Por la suma de **VEINTICINCO MILLONES TRESCIENTOS MIL PESOS MCTE (\$25.300.000.00)**, por concepto del capital contenido en el pagaré No. 00130924260100001506.

1.2.- Por la suma de **DOS MILLONES OCHENTA Y UN MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS (\$2.081.283.00)**, por concepto de intereses causados y no pagados desde el 10 de octubre de 2022 hasta el 09 de febrero de 2023 contenidos en el pagaré No. 00130924260100001506.

1.3.- Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superfinanciera, sobre la suma indicada en el numeral 1, lo cual se hará en su debida oportunidad procesal, desde el día 10 de febrero de 2023 (día después del vencimiento) y hasta el pago de la obligación.

1.4.- Por las costas y gastos del proceso.

2º Advertir a la parte demandante que debe conservar en su poder el **ORIGINAL DEL TÍTULO** base de la ejecución y lo exhibirá o dejará a disposición del despacho en el momento que para tal efecto se le requiera.

3º NOTIFICAR a la parte demandada en los términos del artículo 289 y 290 al 293 del Código General del Proceso, así como el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, indicándole que dispone de un término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

4º RECONOCER personería a la doctora DORIS CASTRO VALLEJO, portadora de la T.P Nro. 24.857 del C. S. de la J, como apoderada judicial de la parte demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,



ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

2023-00117-00

08.

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
ESTADO No.033 Hoy, **08 MAR 2023**, notifico
por estado la providencia que antecede.
MONICA OROZCO GUTIERREZ
Secretaria

SECRETARIA: A despacho de la señora Juez, la presente demanda. Sírvase proveer

Santiago de Cali, Dos (02) de marzo de dos mil Veintitrés (2023)

La secretaria,
MONICA OROZCO GUTIERREZ



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Clase de proceso:	EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
Radicación:	760014003014-2023-00125-00
Demandante:	BANCO DE BOGOTA NIT. 860.002.964-4
Demandado:	ALEJANDRO CARDENAS CUELLAR NIT.14.591.101
Auto Interlocutorio:	Nro.639
Fecha:	Dos (02) de marzo de dos mil Veintitrés (2023)

Como quiera que la presente demanda reúne las exigencias de ley, el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

1º LIBRAR mandamiento de pago por la vía del proceso **EJECUTIVO** de MENOR cuantía en contra de **ALEJANDRO CARDENAS CUELLAR NIT.14.591.101**, a fin de que dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación personal que del presente auto reciba, cancele a favor de **BANCO DE BOGOTA NIT. 860.002.964-4**, las siguientes cantidades de dinero:

1.- Por la suma de **CINCUENTA Y TRES MILLONES DOSCIENTOS SESENTA MIL DOSCIENTOS DOCE PESOS MCTE (\$53.260.212.00)**, por concepto del capital contenido en el pagaré No.14591101.

1.2.- Por la suma de **SEIS MILLONES DOSCIENTOS QUINCE MIL CUATROCIENTOS VEINTIDOS PESOS (\$6.215.422.00)**, por concepto de intereses causados y no pagados desde el 16 de junio de 2022 hasta el 08 de febrero de 2023 contenidos en el pagaré No. 14591101.

1.3.- Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superfinanciera, sobre la suma indicada en el numeral 1, lo cual se hará en su debida oportunidad procesal, desde el día 09 de febrero de 2023 (día después del vencimiento) y hasta el pago de la obligación.

1.4.- Por las costas y gastos del proceso.

2º Advertir a la parte demandante que debe conservar en su poder el **ORIGINAL DEL TÍTULO** base de la ejecución y lo exhibirá o dejará a disposición del despacho en el momento que para tal efecto se le requiera.

3º NOTIFICAR a la parte demandada en los términos del artículo 289 y 290 al 293 del Código General del Proceso, así como el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, indicándole que dispone de un término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

4º RECONOCER personería al doctor RAFAEL IGNACIO BONILLA VARGAS, portador de la T.P Nro.73.523 del C. S. de la J, como apoderado judicial de la parte demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,



ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

2023-00125-00

08.

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
ESTADO No.033 Hoy, **08 MAR 2023**, notifico
por estado la providencia que antecede.
MONICA OROZCO GUTIERREZ
Secretaria

SECRETARIA: A despacho del señor Juez, con la presente demanda. Sírvase proveer

Santiago de Cali, Dos (02) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

La secretaria,
MONICA OROZCO GUTIERREZ



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Clase de proceso:	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Radicación:	760014003014-2023-00129-00
Demandante:	PONTIFICIA UNIVERSIDAD JAVERIANA NIT.860.013.720-1
Demandados:	JOSE MIGUEL GÓMEZ MURILLO CC. 10.032.538 Y DANIEL CHICA MURILLO CC.9865539
Auto Interlocutorio:	Nro. 650
Fecha:	Dos (02) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Como quiera que la presente demanda reúne las exigencias de ley, el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

1º LIBRAR mandamiento de pago por la vía del proceso **EJECUTIVO** de MINIMA cuantía en contra de **JOSE MIGUEL GÓMEZ MURILLO CC. 10.032.538 Y DANIEL CHICA MURILLO CC.9865539**, a fin de que dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación personal que del presente auto reciban, cancelen a favor de la **PONTIFICIA UNIVERSIDAD JAVERIANA NIT.860.013.720-1.**, las siguientes cantidades de dinero:

1. Por la suma de **TRES MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL CIENTO NOVENTA Y DOS PESOS MCTE (\$3.435.19200)**, por concepto del saldo del capital contenido en el pagaré No.10032538.
2. Por concepto de interés plazo sobre el capital del numeral 1, liquidados a la tasa máxima permitida por la ley por el periodo del 5 de junio de 2019 hasta el 15 de noviembre de 2022.
3. Por los intereses moratorios sobre el saldo capital indicado en el numeral 1º, liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superfinanciera, desde el 16 de noviembre de 2022 (día después del vencimiento) y hasta el pago total de la obligación.
4. Por las costas y gastos del proceso.

2º Advertir a la parte demandante que debe conservar en su poder el **ORIGINAL DEL TÍTULO** base de la ejecución y lo exhibirá o dejará a disposición del despacho en el momento que para tal efecto se le requiera.

3º NOTIFICAR a la parte demandada en los términos del artículo 289 y 290 al 293 del Código General del Proceso, así como el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, indicándole que dispone de un término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

4º RECONOCER personería al doctor **DAVID SANDOVAL SANDOVAL**, portador de la T.P # 57.920 del C. S. de la J, como apoderado judicial de la parte demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,



ESTEPHANY BOWERS BERNANDEZ
Juez

2023-00129-00

08.

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
ESTADO No.033 Hoy, **08 MAR 2023**, notifico
por estado la providencia que antecede.
MONICA OROZCO GUTIERREZ
Secretaria

SECRETARIA: A despacho de la señora Juez, la presente demanda. Sírvase proveer

Santiago de Cali, Seis (06) de marzo de dos mil Veintitrés (2023)

La secretaria,
MONICA OROZCO GUTIERREZ



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Clase de proceso:	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA
Radicación:	760014003014-2023-00132-00
Demandante:	CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA COMFAMILIAR ANDI - COMFANDI NIT. 8903032085
Demandado:	LUISA FERNANDA ECHEVERRY ARIAS CC.1143840530
Auto Interlocutorio:	Nro.686
Fecha:	Seis (06) de marzo de dos mil Veintitrés (2023)

Como quiera que la presente demanda reúne las exigencias de ley, el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

1º LIBRAR mandamiento de pago por la vía del proceso **EJECUTIVO** de MINIMA cuantía en contra de **LUISA FERNANDA ECHEVERRY ARIAS CC.1143840530**, a fin de que dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación personal que del presente auto reciba, cancele a favor de **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA COMFAMILIAR ANDI - COMFANDI NIT. 8903032085**, las siguientes cantidades de dinero:

- 1.- Por la suma de **ONCE MILLONES CUARENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS MCTE (\$11.047.462.00)**, por concepto del capital contenido en el pagaré No. 1143840530.
- 1.2.- Por los intereses de plazo liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superfinanciera, desde el 04 de diciembre de 2021 a 15 de febrero de 2023, respecto al pagaré Nro. 1143840530.
- 1.3.- Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superfinanciera, sobre la suma indicada en el numeral 1, lo cual se hará en su debida oportunidad procesal, desde el día 16 de febrero de 2023 (día después del vencimiento) y hasta el pago de la obligación.
- 1.4.- Por las costas y gastos del proceso.

2º Advertir a la parte demandante que debe conservar en su poder el **ORIGINAL DEL TÍTULO** base de la ejecución y lo exhibirá o dejará a disposición del despacho en el momento que para tal efecto se le requiera.

3º NOTIFICAR a la parte demandada en los términos del artículo 289 y 290 al 293 del Código General del Proceso, así como el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, indicándole que dispone de un término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

4º RECONOCER personería al doctor JOSE IVAN SUAREZ ESCAMILLA, portador de la T.P Nro.74.502 del C. S. de la J, como apoderado judicial de la parte demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,



ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

2023-00132-00

08.

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
ESTADO No.033 Hoy, **08 MAR 2023**, notifico
por estado la providencia que antecede.
MONICA OROZCO GUTIERREZ
Secretaria

 Libertad y Orden	<p style="text-align: center;">República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cali Juzgado Catorce Civil Municipal Código No. 760014003014</p> <p style="text-align: center;">Teléfono (02) 898 6868 Extensión 5142 Correo electrónico: j14cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co Carrera 10 con Calle 12, Palacio de Justicia Piso 10°</p>	
---	--	--

CONSTANCIA SECRETARIA: A despacho de la Sra. Juez, con el presente asunto. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, Dos (02) de marzo de dos mil Veintitrés (2023)

La Secretaria,
MONICA OROZCO GUTIERREZ



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Clase de proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTIA
Radicación:	760014003014-2023-00120-00
Demandante:	LEIDY MARCELA ROJAS VELAZCO CC.1.143.840.481
Demandados:	DERLIN TATIANA MUÑOZ MURCIA CC. 1.107.090.239
Auto Interlocutorio:	Nro.636
Fecha:	Dos (02) de marzo de dos mil Veintitrés (2023)

Por reparto ha correspondido a este despacho conocer de la demanda de la referencia, que al ser estudiada para su admisión encuentra este despacho que no es el competente para su trámite, tal como pasa a explicarse:

De conformidad con lo prescrito por el artículo 25 del Código General del Proceso, los procesos son de mínima, menor y mayor cuantía; la primera corresponde a pretensiones patrimoniales cuyo monto no exceda del equivalente a 40 Salarios Mínimos Legales mensuales Vigentes. En el presente caso para la fecha de presentación de la demanda las pretensiones ascienden a la suma de \$ **19.500.000.00 m/cte.**

El artículo 22 de la Ley 270 de 2006, establece que *"De conformidad con las necesidades de cada ciudad y de cada municipio habrá jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple sobre asuntos de Jurisdicción Ordinaria, definidos legalmente como conflictos menores. La localización de sus sedes será descentralizada en aquellos sectores de ciudades y municipios donde así se justifique en razón de la demanda de justicia. Su actuación será oral, sumaria y en lo posible de única audiencia"*

En cumplimiento a la ley Estatutaria de la Administración de Justicia, el Consejo Superior de la Judicatura, dispuso el funcionamiento en esta ciudad de Cali de los Juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple, con la finalidad de desconcentrar y descentralizar las sedes de los despachos, en los diferentes sectores de la ciudad.

A través del Acuerdo CSJVR16-148 del 31 de agosto del año en curso, se definió la competencia atendiendo el factor objetivo territorial entre los diferentes Juzgados

de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, asignándosele a cada uno de ellos, las comunas en donde tendrán injerencia para el conocimiento de los diferentes asuntos, así:

*"ARTÍCULO 1º Definir que los Juzgados 1º, 2º y 7º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderán las comunas 13, 14 y 15; el Juzgado 3º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá las comunas 18 y 20; los Juzgados 4º y 6º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderán las comunas 6 y 7; el Juzgado 5º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá la comuna 21; el **Juzgado 8º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá la comuna 11**; el Juzgado 9º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá la comuna 16; el Juzgado 10º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá las comunas 4 y 5; y el Juzgado 11º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá la comuna 1...."*

Revisada la demanda y de manera concreta las pretensiones, se observa que la misma es de mínima cuantía, de acuerdo al monto que a través de la presente acción se pretende recaudar y adicionalmente, que la demandada la señora **DERLIN TATIANA MUÑOZ MURCIA CC. 1.107.090.239**, domiciliada en esta ciudad, recibe notificaciones en la CARRERA 29 A # 26 B – 41 DE CALI ubicación que corresponde a la comuna **11**.



Atendiendo entonces a la cuantía y al lugar del domicilio de la demandada perseguida a través de la presente acción, se considera que este despacho no es el competente para asumir su conocimiento, pues el mismo corresponde al **Juez Octavo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple**, razón por la cual este despacho no avocará su conocimiento y dispondrá su envío junto con todos los anexos al precitado ente judicial, por intermedio de la Oficina Judicial de la ciudad, sección reparto.

Suficientes sean las anteriores consideraciones para que el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali, V.,

Resuelva:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por falta de competencia para conocer de ella.

SEGUNDO: ORDENAR la remisión de las presentes diligencias junto con sus anexos al Juzgado Octavo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali (Valle).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



Libertad y Orden

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cali
Juzgado Catorce Civil Municipal
Código No. 760014003014

Teléfono (02) 898 6868 Extensión 5142
Correo electrónico: j14cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 10 con Calle 12, Palacio de Justicia Piso 10°

ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

2023-00120-00

08.

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
ESTADO No.033 Hoy, **08 MAR 2023**, notifico por
estado la providencia que antecede.
MONICA OROZCO GUTIERREZ
Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Clase de proceso:	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA
Radicación:	760014003014-2023-00111-00
Demandante:	INVERSIONES HCG S.A.S NIT. 901.329.568-3
Demandado:	PROYECTOS Y MAQUINARIA DEL PACIFICO S.A.S NIT 900.816.515-9
Auto Interlocutorio:	Nro. 711
Fecha:	Santiago de Cali, Siete (07) de marzo dos mil veintitrés (2023)

Revisada la presente demanda, se constata que adolece de los siguientes defectos:

- ✓ No se observa que se hayan remitido las facturas electrónicas que pretende cobrar en el presente proceso al correo de la sociedad demandada, registrado en el certificado de existencia y representación.
- ✓ Por otra parte, no se acredita la aceptación de la factura en los términos del art. 2.2.2.5.4 del Decreto 1154 del 2020.

Por lo expuesto, el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

INADMITIR la presente demanda, por las razones indicadas en la parte motiva de este proveído, concediéndosele a la parte demandante el término de cinco (5) días para subsanar, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ESTEPHANY BOWERS BERNANDEZ
Juez

08.

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
ESTADO No.033 Hoy, **08 MAR 2023**, notifico por
estado la providencia que antecede.
MONICA OROZCO GUTIERREZ
Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Clase de proceso:	EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
Radicación:	760014003014-2023-00118-00
Demandante:	LABORATORIO CLINICO ACACIAS IPS SAS NIT. 900.434.749 -5
Demandado:	LABTEST INGENIERA SAS Nit. 900591167-0
Auto Interlocutorio:	Nro. 657
Fecha:	Santiago de Cali, Tres (03) de marzo de dos mil veintitrés. (2023)

Revisada la presente demanda EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA adelantada por, se observa que adolece de los siguientes defectos:

- Si bien la ley 2213 de 2022 señala que el poder se puede conferir por mensaje de datos y se presumen auténticos, deberán ser remitidos desde la dirección del correo electrónico inscrito para recibir notificaciones judiciales al correo de la apoderada y no obra prueba de ello. Art. 5 inciso 3 ley 2213 de 2022.
- No se allega las respectivas inscripciones de las facturas en RADIAN, es decir, el certificado expedido por la DIAN sobre la existencia de las facturas COMO TITULO VALOR, a fin de establecer la exigibilidad de dichos documentos base de recaudo y el estado de trazabilidad del título valor (envío y aceptación de la factura), conforme lo dispone el Art. 2.2.2.53.7, Artículo 2.2.2.53.14 del Decreto 1154 de 2020. Se observa una firma y sello de recibo sin fecha.
- Las siguientes facturas no cuentan con fecha de vencimiento ni fecha de recibido a fin de establecer la exigibilidad de las mismas: FE 21566, FE 20512, FE 19283, FE 17586, FE 16119, FE 14631, FE 12976, FE 11350, FE 10406, FE 9708, FE 8554, FE 7465, FE 6291, FE 3936, FE 3497, FE 2595.

Por lo expuesto, el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

INADMITIR la presente demanda, por las razones indicadas en la parte motiva de éste proveído, concediéndosele a la parte demandante el término de cinco (5) días para subsanar, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

08.

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
ESTADO No.033 Hoy, **08 MAR 2023**, notifico por
estado la providencia que antecede.
MONICA OROZCO GUTIERREZ
Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Clase de proceso:	EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
Radicación:	760014003014-2023-00126-00
Demandante:	CENTRO ESPECIALISTA MEDICINA SALUD OCUPACIONAL S.A.S Nit. 900.738.322-1
Demandado:	ESTRUCTURAS Y MAMPOSTERIA CASTRO S.A.S Nit. 900.664.333-1
Auto Interlocutorio:	Nro. 683
Fecha:	Seis (06) de marzo de dos mil Veintitrés (2023)

Revisada la presente demanda, se observa la siguiente falencia:

- Si bien la ley 2213 de 2022 señala que el poder se puede conferir por mensaje de datos y se presumen auténticos, en el memorial de sustitución no se aporta la constancia de que la poderdante se lo envió desde la dirección del correo electrónico. Art. 5 inciso 3 ley 2213 de 2022.
- Sírvase aclarar el lugar de notificaciones de la sociedad demandada ya que la dirección consignada en el acápite de notificaciones no coincide con la del certificado de existencia y representación legal de la misma.

Por lo expuesto, el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

INADMITIR la presente demanda, por las razones indicadas en la parte motiva de éste proveído, concediéndosele a la parte demandante el término de cinco (5) días para subsanar, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
ESTADO No.033 Hoy, **08 MAR 2023**, notifico por estado la providencia que antecede.
MONICA OROZCO GUTIERREZ
Secretaria

SECRETARIA: A despacho de la señora Juez, la presente demanda. Sírvase proveer

Santiago de Cali, Dos (02) de marzo de dos mil Veintitrés (2023)

La secretaria,
MONICA OROZCO GUTIERREZ



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Clase de proceso:	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA
Radicación:	760014003014-2023-00119-00
Demandante:	COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS COOPENSIONADOS SC NIT. 830.138.303-1
Demandado:	AUGUSTO HÉRMES ZAMBRANO ERAZO C.C. 12956190
Auto Interlocutorio:	Nro.633
Fecha:	Dos (02) de marzo de dos mil Veintitrés (2023)

Como quiera que la presente demanda reúne las exigencias de ley, el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

1º LIBRAR mandamiento de pago por la vía del proceso **EJECUTIVO** de MINIMA cuantía en contra de **AUGUSTO HÉRMES ZAMBRANO ERAZO C.C. 12956190**, a fin de que dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación personal que del presente auto reciba, cancele a favor de **COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS COOPENSIONADOS SC NIT. 830.138.303-1**, las siguientes cantidades de dinero:

1.- Por la suma de **CUARENTA MILLONES CIENTO CINCUENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS MCTE (\$40.152.264.00)**, por concepto del capital contenido en el pagaré No. 0000000096552.

1.2.-Por la suma de **OCHOCIENTOS SESENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS NUEVE PESOS (\$863.409.00)**, por concepto de intereses remuneratorios contenidos el pagaré No. 0000000096552.

1.3.-Por la suma de **UN MILLÓN QUINIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS (\$1.554.294.00)**, por concepto de intereses moratorios contenidos el pagaré No. 0000000096552.

1.4.- Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superfinanciera, sobre la suma indicada en el numeral 1, lo cual se hará en su debida oportunidad procesal, desde el día 06 de julio de 2022 (día después del vencimiento) y hasta el pago de la obligación.

1.5.- Por las costas y gastos del proceso.

2º Advertir a la parte demandante que debe conservar en su poder el **ORIGINAL DEL TÍTULO** base de la ejecución y lo exhibirá o dejará a disposición del despacho en el momento que para tal efecto se le requiera.

3º NOTIFICAR a la parte demandada en los términos del artículo 289 y 290 al 293 del Código General del Proceso, así como el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, indicándole que dispone de un término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

4º RECONOCER personería al doctor CRISTIAN ALFREDO GÓMEZ GONZÁLEZ, portador de la T.P Nro.178.921 del C. S. de la J, como apoderado judicial de la parte demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,



ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

2023-00119-00

08.

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
ESTADO No.033 Hoy, **08 MAR 2023**, notifico
por estado la providencia que antecede.
MONICA OROZCO GUTIERREZ
Secretaria

SECRETARIA: A despacho del señor Juez, con la presente demanda. Sírvase proveer

Santiago de Cali, Dos (02) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

La secretaria,
MONICA OROZCO GUTIERREZ



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Clase de proceso:	Ejecutivo de Menor Cuantía
Radicación:	760014003014-2023-00130-00
Demandante:	PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S. - NIT 901.127.873-8
Demandados:	AUGUSTO ELIAS VALDERRAMA AGUIRRE CC.16835005
Auto Interlocutorio:	Nro. 652
Fecha:	Dos (02) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Como quiera que la presente demanda fue presentada en debida forma y reúne las exigencias de ley, el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

1º LIBRAR mandamiento de pago por la vía del proceso **EJECUTIVO** de MENOR cuantía en contra de **AUGUSTO ELIAS VALDERRAMA AGUIRRE CC.16835005**, a fin de que dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación personal que del presente auto reciba, cancele a favor de **PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S. - NIT 901.127.873-8**, las siguientes cantidades de dinero:

1.- Por la suma de **NOVENTA Y TRES MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL CIENTO NOVENTA Y SIETE PESOS CON OCHENTA Y SEIS CENTAVOS MCTE (\$93.485.197,86)**, como capital contenido en el pagaré No. 05901016004191222.

1.1.- Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superfinanciera, lo cual se hará en su debida oportunidad procesal, desde el día 01 diciembre de 2022 y hasta el pago de la obligación, sobre el capital indicado en el numeral 1.

1.2.- Por las costas y gastos del proceso.

2º Advertir a la parte demandante que debe conservar en su poder el **ORIGINAL DEL TÍTULO** base de la ejecución y lo exhibirá o dejará a disposición del despacho en el momento que para tal efecto se le requiera.

3º NOTIFICAR a la parte demandada en los términos del artículo 289 y 290 al 293 del Código General del Proceso, así como el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, indicándole que dispone de un término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

4º RECONOCER personería al doctor **OTONIEL GONZALEZ OROZCO** portador de la T.P #86.319 del C. S. de la J, como apoderado judicial de la parte demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,



ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

08

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
ESTADO No.033 Hoy, **08 MAR 2023**, notifico
por estado la providencia que antecede.
MONICA OROZCO GUTIERREZ
Secretaria

SECRETARIA: A despacho del señor Juez, con la presente demanda. Sírvase proveer

Santiago de Cali, Seis (06) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

La secretaria,
MONICA OROZCO GUTIERREZ



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Clase de proceso:	Ejecutivo de Menor Cuantía
Radicación:	760014003014-2023-00134-00
Demandante:	HAROLD PEREZ CORRAL CC.14.950.767
Demandados:	HERNANDO MARIN OSORIO CC.6.459.490 Y MELKIN MARIN ARBOLEDA C.C. 94.070.851
Auto Interlocutorio:	Nro. 692
Fecha:	Seis (06) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Como quiera que la presente demanda reúne las exigencias de ley, el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

1º LIBRAR mandamiento de pago por la vía del proceso **EJECUTIVO** de MENOR cuantía en contra de **HERNANDO MARIN OSORIO CC.6.459.490 Y MELKIN MARIN ARBOLEDA C.C. 94.070.851**, a fin de que dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación personal que del presente auto reciba, cancele a favor de **HAROLD PEREZ CORRAL CC.14.950.767** , las siguientes cantidades de dinero:

1.- Por la suma de **CINCUENTA MILLONES DE PESOS MCTE (\$50.000.000.00)**, por concepto del capital contenido en el pagaré No. 006.

1.1.- Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superfinanciera, lo cual se hará en su debida oportunidad procesal, desde el día 03 de febrero de 2023 (día después del vencimiento) y hasta el pago de la obligación.

1.2.- Por la suma de **CINCUENTA MILLONES DE PESOS MCTE (\$50.000.000.00)**, por concepto del capital contenido en el pagaré No. 007.

1.3.- Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superfinanciera, lo cual se hará en su debida oportunidad procesal, desde el día 03 de febrero de 2023 (día después del vencimiento) y hasta el pago de la obligación.

1.4.- Por las costas y gastos del proceso.

2º Advertir a la parte demandante que debe conservar en su poder el **ORIGINAL DEL TÍTULO** base de la ejecución y lo exhibirá o dejará a disposición del despacho en el momento que para tal efecto se le requiera.

3º NOTIFICAR a la parte demandada en los términos del artículo 289 y 290 al 293 del Código General del Proceso, así como el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, indicándole que dispone de un término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

4º RECONOCER personería al doctor **JOHNNATTAN STEVEN ALBARRACIN JOYA**, portadora de la T.P # 289.362 del C. S. de la J, como apoderado judicial de la parte demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,



ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

08

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
ESTADO No.033 Hoy, **08 MAR 2023**, notifico
por estado la providencia que antecede.
MONICA OROZCO GUTIERREZ
Secretaria

SECRETARIA: A despacho del señor Juez, con la presente demanda. Sírvase proveer

Santiago de Cali, Seis (06) de marzo de dos mil Veintitrés (2023)

La secretaria,
MONICA OROZCO GUTIERREZ



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Clase de proceso:	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Radicación:	760014003014-2023-00135-00
Demandante:	REINO SALUDABLE S.A.S. NIT. 901.381.570-9
Demandados:	JOSE FERNANDO FAJARDO HERRERA CC.16.552.223
Auto Interlocutorio:	Nro. 696
Fecha:	Seis (06) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Como quiera que la presente demanda reúne las exigencias de ley, el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

1º LIBRAR mandamiento de pago por la vía del proceso **EJECUTIVO** de MÍNIMA cuantía en contra de **JOSE FERNANDO FAJARDO HERRERA CC.16.552.223**, a fin de que dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación personal que del presente auto reciba, cancele a favor de **REINO SALUDABLE S.A.S. NIT. 901.381.570-9**, las siguientes cantidades de dinero:

1.- Por la suma de **SEIS MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL PESOS MCTE (\$6.895.000.00)**, como capital contenido en el pagaré No.01.

1.1.- Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superfinanciera, desde el día 05 de marzo de 2022 y hasta el pago de la obligación.

1.2.- Por las costas y gastos del proceso.

2º Advertir a la parte demandante que debe conservar en su poder el **ORIGINAL DEL TÍTULO** base de la ejecución y lo exhibirá o dejará a disposición del despacho en el momento que para tal efecto se le requiera.

3º NOTIFICAR a la parte demandada en los términos del artículo 289 y 290 al 293 del Código General del Proceso, así como el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, indicándole que dispone de un término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

4º RECONOCER personería al doctor **JESÚS ALBEIRO BETANCUR VELÁSQUEZ**, portador de la T.P # 246.738 del C. S. de la J, como apoderado judicial de la parte demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,



ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

08

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
ESTADO No.033 Hoy, **08 MAR 2023**, notifico
por estado la providencia que antecede.
MONICA OROZCO GUTIERREZ
Secretaria

 Libertad y Orden	<p style="text-align: center;">República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cali Juzgado Catorce Civil Municipal Código No. 760014003014</p> <p style="text-align: center;">Teléfono (02) 898 6868 Extensión 5142 Correo electrónico: j14cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co Carrera 10 con Calle 12, Palacio de Justicia Piso 10°</p>	
---	--	--

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho de la Sra. Juez, con el presente asunto. Sírvasse proveer.

Santiago de Cali, Siete (07) de marzo dos mil veintitrés (2023)

La Secretaria,
MONICA OROZCO GUTIERREZ



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Clase de proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTIA
Radicación:	760014003014-2023-00141-00
Demandante:	PAULA ANDREA RUEDA GUTIERREZ CC.43.832.132
Demandados:	JULIAN DAVID TAMAYO FLOREZ CC.1.144.190.170
Auto Interlocutorio:	Nro. 724
Fecha:	Siete (07) de marzo dos mil veintitrés (2023)

Por reparto ha correspondido a este despacho conocer de la demanda de la referencia, que al ser estudiada para su admisión encuentra este despacho que no es el competente para su trámite, tal como pasa a explicarse:

De conformidad con lo prescrito por el artículo 25 del Código General del Proceso, los procesos son de mínima, menor y mayor cuantía; la primera corresponde a pretensiones patrimoniales cuyo monto no exceda del equivalente a 40 Salarios Mínimos Legales mensuales Vigentes. En el presente caso para la fecha de presentación de la demanda las pretensiones ascienden a la suma de \$ **2.001.516.00 m/cte.**

El artículo 22 de la Ley 270 de 2006, establece que "*De conformidad con las necesidades de cada ciudad y de cada municipio habrá jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple sobre asuntos de Jurisdicción Ordinaria, definidos legalmente como conflictos menores. La localización de sus sedes será descentralizada en aquellos sectores de ciudades y municipios donde así se justifique en razón de la demanda de justicia. Su actuación será oral, sumaria y en lo posible de única audiencia*"

En cumplimiento a la ley Estatutaria de la Administración de Justicia, el Consejo Superior de la Judicatura, dispuso el funcionamiento en esta ciudad de Cali de los Juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple, con la finalidad de desconcentrar y descentralizar las sedes de los despachos, en los diferentes sectores de la ciudad.

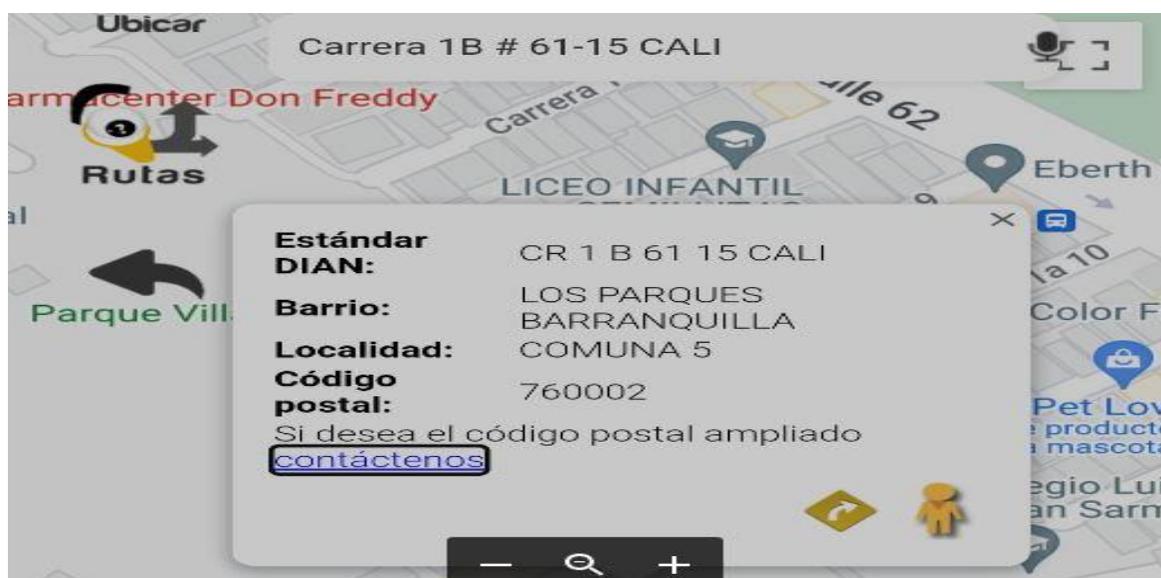
A través del Acuerdo CSJVR16-148 del 31 de agosto del año en curso, se definió la competencia atendiendo el factor objetivo territorial entre los diferentes Juzgados

de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, asignándosele a cada uno de ellos, las comunas en donde tendrán injerencia para el conocimiento de los diferentes asuntos, así:

*"ARTÍCULO 1º Definir que los Juzgados 1º, 2º y 7º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderán las comunas 13, 14 y 15; el Juzgado 3º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá las comunas 18 y 20; los Juzgados 4º y 6º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderán las comunas 6 y 7; el Juzgado 5º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá la comuna 21; el Juzgado 8º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá la comuna 11; el Juzgado 9º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá la comuna 16; **el Juzgado 10º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá las comunas 4 y 5**; y el Juzgado 11º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá la comuna 1...."*

Aunado a lo anterior, mediante acuerdo No. CSJVAA19-31 del 3 de abril de 2019, se modifica el Acuerdo CSJVR16-148 de 2016 en el sentido de indicar que "A partir del veintidós (22) de abril de 2019 **los Juzgados 4º y 6º de pequeñas Causas de Competencia Múltiple de Cali atenderán las comunas 4, 6 y 7**".

Revisada la demanda y de manera concreta las pretensiones, se observa que la misma es de mínima cuantía, de acuerdo al monto que a través de la presente acción se pretende recaudar y adicionalmente, que el demandado señor **JULIAN DAVID TAMAYO FLOREZ CC.1.144.190.170**, domiciliados en esta ciudad, recibe notificaciones en la **CARRERA 1B # 61-15 DE CALI** ubicación que corresponde a la comuna **05**.



Atendiendo entonces a la cuantía y al lugar del domicilio del demandado perseguido a través de la presente acción, se considera que este despacho no es el competente para asumir su conocimiento, pues el mismo corresponde al **Juzgado Diez de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple**, razón por la cual este despacho no avocará su conocimiento y dispondrá su envío junto con todos los anexos al precitado ente judicial, por intermedio de la Oficina Judicial de la ciudad, sección reparto.

Suficientes sean las anteriores consideraciones para que el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali, V.,

Resuelva:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por falta de competencia para conocer de ella.

 Libertad y Orden	<p>República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cali Juzgado Catorce Civil Municipal Código No. 760014003014</p> <p>Teléfono (02) 898 6868 Extensión 5142 Correo electrónico: j14cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co Carrera 10 con Calle 12, Palacio de Justicia Piso 10°</p>	
---	--	--

SEGUNDO: ORDENAR la remisión de las presentes diligencias junto con sus anexos al **Juzgado Diez de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple** de Cali (Valle).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

2023-00141-00

08.

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
ESTADO No.033 Hoy, **08 MAR 2023**, notifico por
estado la providencia que antecede.
MONICA OROZCO GUTIERREZ
Secretaria

 Libertad y Orden	<p style="text-align: center;">República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cali Juzgado Catorce Civil Municipal Código No. 760014003014</p> <p style="text-align: center;">Teléfono (02) 898 6868 Extensión 5142 Correo electrónico: j14cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co Carrera 10 con Calle 12, Palacio de Justicia Piso 10°</p>	
---	--	--

CONSTANCIA SECRETARIA: A despacho de la Sra. Juez, con el presente asunto. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, Dos (02) de marzo de dos mil Veintitrés (2023)

La Secretaria,
MONICA OROZCO GUTIERREZ



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Clase de proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTIA
Radicación:	760014003014-2023-00133-00
Demandante:	MARÍA CRISTINA FERNÁNDEZ SOLARTE C.C. 66.826.760
Demandados:	JUAN CARLOS MORENO C.C. 11.936.915
Auto Interlocutorio:	Nro.659
Fecha:	Dos (02) de marzo de dos mil Veintitrés (2023)

Por reparto ha correspondido a este despacho conocer de la demanda de la referencia, que al ser estudiada para su admisión encuentra este despacho que no es el competente para su trámite, tal como pasa a explicarse:

De conformidad con lo prescrito por el artículo 25 del Código General del Proceso, los procesos son de mínima, menor y mayor cuantía; la primera corresponde a pretensiones patrimoniales cuyo monto no exceda del equivalente a 40 Salarios Mínimos Legales mensuales Vigentes. En el presente caso para la fecha de presentación de la demanda las pretensiones ascienden a la suma de \$ **18.641.027,49 m/cte.**

El artículo 22 de la Ley 270 de 2006, establece que *"De conformidad con las necesidades de cada ciudad y de cada municipio habrá jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple sobre asuntos de Jurisdicción Ordinaria, definidos legalmente como conflictos menores. La localización de sus sedes será descentralizada en aquellos sectores de ciudades y municipios donde así se justifique en razón de la demanda de justicia. Su actuación será oral, sumaria y en lo posible de única audiencia"*

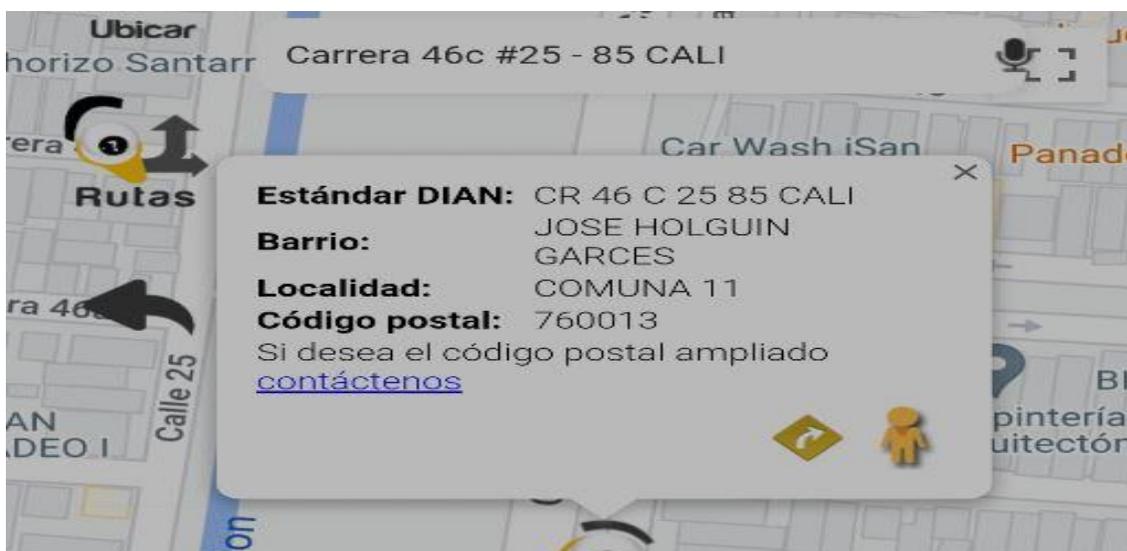
En cumplimiento a la ley Estatutaria de la Administración de Justicia, el Consejo Superior de la Judicatura, dispuso el funcionamiento en esta ciudad de Cali de los Juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple, con la finalidad de desconcentrar y descentralizar las sedes de los despachos, en los diferentes sectores de la ciudad.

A través del Acuerdo CSJVR16-148 del 31 de agosto del año en curso, se definió la competencia atendiendo el factor objetivo territorial entre los diferentes Juzgados

de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, asignándosele a cada uno de ellos, las comunas en donde tendrán injerencia para el conocimiento de los diferentes asuntos, así:

*"ARTÍCULO 1º Definir que los Juzgados 1º, 2º y 7º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderán las comunas 13, 14 y 15; el Juzgado 3º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá las comunas 18 y 20; los Juzgados 4º y 6º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderán las comunas 6 y 7; el Juzgado 5º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá la comuna 21; el **Juzgado 8º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá la comuna 11**; el Juzgado 9º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá la comuna 16; el Juzgado 10º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá las comunas 4 y 5; y el Juzgado 11º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá la comuna 1...."*

Revisada la demanda y de manera concreta las pretensiones, se observa que la misma es de mínima cuantía, de acuerdo al monto que a través de la presente acción se pretende recaudar y adicionalmente, que el demandado el señor **JUAN CARLOS MORENO C.C. 11.936.915**, domiciliado en esta ciudad, recibe notificaciones en la **CARRERA 46C # 25 – 85 DE CALI** ubicación que corresponde a la comuna **11**.



Atendiendo entonces a la cuantía y al lugar del domicilio del demandado perseguido a través de la presente acción, se considera que este despacho no es el competente para asumir su conocimiento, pues el mismo corresponde al **Juez Octavo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple**, razón por la cual este despacho no avocará su conocimiento y dispondrá su envío junto con todos los anexos al precitado ente judicial, por intermedio de la Oficina Judicial de la ciudad, sección reparto.

Suficientes sean las anteriores consideraciones para que el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali, V.,

Resuelva:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por falta de competencia para conocer de ella.

SEGUNDO: ORDENAR la remisión de las presentes diligencias junto con sus anexos al Juzgado Octavo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali (Valle).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



Libertad y Orden

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cali
Juzgado Catorce Civil Municipal
Código No. 760014003014

Teléfono (02) 898 6868 Extensión 5142
Correo electrónico: j14cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 10 con Calle 12, Palacio de Justicia Piso 10°

ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

2023-00133-00

08.

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
ESTADO No.033 Hoy, **08 MAR 2023**, notifico por
estado la providencia que antecede.
MONICA OROZCO GUTIERREZ
Secretaria

SECRETARIA: A despacho de la señora Juez, con la presente demanda. Sírvase proveer

Santiago de Cali, Siete (07) de Marzo de dos mil veintitrés (2023)

La secretaria,
MONICA OROZCO GUTIERREZ



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Clase de proceso:	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA
Radicación:	760014003014-2023-00137-00
Demandante:	JEISON ANDRES MOSQUERA AMAYA CC. 1143933892
Demandado:	DIEGO FERNANDO TORRES BECERRA CC. 19.772.298
Auto Interlocutorio:	Nro. 719
Fecha:	Santiago de Cali, Siete (07) de Marzo de dos mil veintitrés (2023)

Como quiera que la presente demanda reúne las exigencias de ley, el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

1º LIBRAR mandamiento de pago por la vía del proceso **EJECUTIVO** de MINIMA CUANTÍA en contra de **DIEGO FERNANDO TORRES BECERRA CC. 19.772.298**, a fin de que dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación personal que del presente auto reciba, cancele a favor de **JEISON ANDRES MOSQUERA AMAYA CC. 1143933892**, las siguientes cantidades de dinero:

1. Por la suma de **DOS MILLONES OCHENTA Y CINCO MIL PESOS MCTE (\$2.085.000.00)**, por concepto de restitución de dinero que le encuentran descontando mediante embargo, conforme lo estipulado en los puntos #1 y #2 del acta de conciliación No. 1706497-2021 suscrita el 30 de agosto de 2021.
2. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superfinanciera, desde el 29 de mayo de 2022 (día siguiente al vencimiento del plazo) y hasta el pago de la obligación, sobre el capital relacionado en el numeral primero.
3. Por las costas y gastos del proceso.

2º ADVERTIR a la parte ejecutante que debe conservar en su poder el **ORIGINAL DEL TÍTULO** base de ejecución y lo exhibirá o dejará a disposición del despacho en el momento que para tal efecto se le requiera.

3º NOTIFICAR de esta providencia a la parte demandada, conforme lo dispone los art. 291, 292 y 293 del C.G.P., así como el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, indicándole que dispone de un término de cinco (5) días para cancelar la

obligación o diez (10) días para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

4° RECONOCER personería a la doctora NATHALY RESTREPO RAMIREZ, portadora de la T.P # 257.376 del C. S. de la J, como apoderada judicial de la parte demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,



ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

08.

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
ESTADO No.033 Hoy, **08 MAR 2023**, notifico
por estado la providencia que antecede.
MONICA OROZCO GUTIERREZ
Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Clase de proceso:	EJECUTIVO MENOR CUANTIA
Radicación:	760014003014-2023-00136-00
Demandante:	BANCOLOMBIA S.A NIT. 890.903.938-8
Demandado:	LES ESSENCES DE LA FLEUR S.AS. NIT. 900274531 Y MAURICIO RICARDO SALGADO TORO CC. 94446780
Auto Interlocutorio:	Nro. 699
Fecha:	Seis (06) de marzo de dos mil Veintitrés (2023)

Revisada la presente demanda, se observa la siguiente falencia:

- Los hechos no son claros en el sentido de que se trata de una obligación pactada en 36 cuotas mensuales, siendo pagadera la primera el día 01 de septiembre de 2022 y en el hecho 1.3 se indica que la parte demandada ha incumplido su obligación de pagar las cuotas mensuales pactadas, desde el día 31 de octubre de 2022, empero, más adelante, en el hecho 1.4 se estipula que la obligación se encuentra en mora desde el día 01 de septiembre de 2022. Sírvase aclarar lo manifestado.
- Las pretensiones no cumplen con lo exigido por el numeral 4º del artículo 82 del Código General del Proceso. Nótese que no se expresa con precisión y claridad las pretensiones de la demanda, pues se solicita en primer lugar libramiento de pago por la suma de \$1.200.000.000 valor que no es coherente con lo pactado en el título, en segundo lugar, deberán enunciarse las cuotas adeudadas, la fecha de causación de los intereses separadamente y el saldo insoluto o acelerado, ya que se trata de una obligación por cuotas.

Por lo expuesto, el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

INADMITIR la presente demanda, por las razones indicadas en la parte motiva de éste proveído, concediéndosele a la parte demandante el término de cinco (5) días para subsanar, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

08.

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
ESTADO No.033 Hoy, **08 MAR 2023**, notifico por
estado la providencia que antecede.
MONICA OROZCO GUTIERREZ
Secretaria